

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Interlocutorio No. 72

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00009-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JAMES PEREA PEÑA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con el inciso 2º del artículo 13, en armonía con el artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia se DISPONE:

A. POR LA PARTE DEMANDANTE:

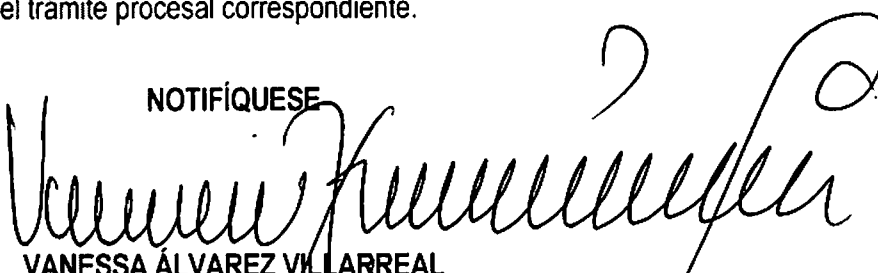
En los términos y condiciones establecidos por la Ley, **TÉNGASE** como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda, visibles a folios 3 a 20 del expediente.

B. POR LA PARTE DEMANDADA:

El Departamento del Valle del Cauca no contestó la demanda.

No habiendo pruebas que practicar, una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

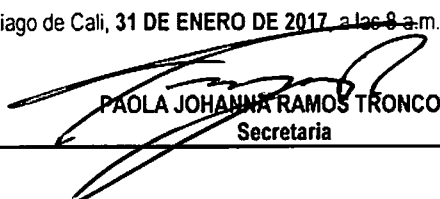

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 9 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31 DE ENERO DE 2017 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 71

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: JAIME ARANGO BECERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00463-00

El señor JAIME ARANGO BECERRA actuando en nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 156 del 8 de noviembre de 2016, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales al debido proceso, al hábeas data y a la seguridad social, y se ordenó a COLPENSIONES que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, corrigiera y actualizara la historia laboral del accionante, incluyendo los aportes correspondientes al tiempo de servicios que prestó DISPROMAR DEL VALLE LTDA, en el periodo comprendido entre diciembre de 1986 a julio de 1990 y enero de 1994 a diciembre de 1994. Igualmente, se ordenó que dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que corrigiera la historia laboral del accionante, procediera a resolver, nuevamente, la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió mediante Auto del 25 de enero de 2017, al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Presidente de COLPENSIONES, para que dentro del término improrrogable de 48 horas informara al Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 156 del 8 de noviembre de 2016. (fl. 29). El término otorgado culminó sin obtener respuesta del funcionario.

Ante tales circunstancias, considera el Despacho que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela contenida en la Sentencia No. 156 del 8 de noviembre de 2016, razón por la cual se dará apertura al incidente de desacato en contra de la entidad accionada. En consecuencia, se:

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Presidente de COLPENSIONES, por incumplimiento actual de la Sentencia de tutela No. 156 del 8 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 156 del 8 de noviembre de 2016.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 9 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2017** a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 0073

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00527-00
DEMANDANTE: GIOVANNI MINA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E.

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos**, con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de Conciliación allí celebrada entre el señor **GIOVANNI MINA MOSQUERA Y OTROS** y el **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E.**

I. ANTECEDENTES

1. Los señores GIOVANNI MINA MOSQUERA, LARRY JORGES DIAZ CARABALI, JAIRO DE JESÚS ECHEVERRY ZAPATA, NURY CENAYDA VALENCIA FERNÁNDEZ, JUAN PABLO GALLEGOS VEGA, BEATRIZ EUGENIA RODRÍGUEZ LULIGO, YAMIR DIAZ ISAJAR, YOLANDA CALAPZU, ANGIE DANIELA CAÑAS, DIANA MARCELA CRUZ, CAROLINA ORDOÑEZ RIOS, MELISA VELAZCO RIOS, JOSE FERNANDO NIÑO, ANGIE VIVIANA SANCHEZ, JORGE FIGUEREDO CAICEDO, ANA PAOLA BELALCAZAR SANCHEZ, JAIME ANDRES PIEDRAHITA, DANNY ALEXANDRA SALGADO, JENNIFER MARGARITA MURILLO, CARLOS ARTURO GALINDO, JONATAN BENITEZ, DIEGO ALBERTO SIERRA y WILDER HERNÁN SOTO TORRES, a través de apoderado judicial, elevaron solicitud de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados Para Asuntos Administrativos de Cali, con la finalidad de que el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E., les reconozca y pague los derechos salariales por el periodo laborado desde el 2 hasta el 31 de enero de 2015, cuyo valor para el grupo se estima en \$35.973.610 de pesos, por concepto de salarios y perjuicios materiales y morales al haberles terminado el contrato de trabajo sin justa causa.

2. Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- EI HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E. contrató los servicios de todos los convocantes para cumplir labores del giro ordinario de la institución, durante el periodo comprendido entre el 2 al 31 de enero de 2015, sin el cumplimiento legal ya que fueron designados verbalmente.
- Mediante Acta de Conciliación No. 02GU.HIO del 2 de mayo de 2016, el Comité De Conciliación y Defensa Judicial aprobó el pago de las prestaciones en los siguientes términos: *"se da inicio al comité con la lectura de las pretensiones de los convocantes aprobó los pagos por el tiempo que estuvieron trabajando en el Hospital Piloto en el mes de enero de 2015 sin previa contratación, la cual se hizo de manera verbal por el gerente de la época..., pero esta se demostró con los soportes firmados por los jefes de área las pretensiones a conciliar son los salarios devengados por cada trabajador durante este mes, una vez se leyó las pretensiones se consideró que se va a realizar el pago de acuerdo a los soportes presentado por cada uno de los trabajadores manifestó el Dr. RICARDO RODRIGUEZ, el Dr. FERNELLY QUIJANO manifiesta que previo al comité se reunieron por órdenes del señor gerente la Dra. ZANDRA PIEDAD CUADROS jefe de recursos humanos de la institución, la Dra. OMAIRA BARONA CARACAS jefe de control interno y el Dr. FERNELLY QUIJANO con el fin de verificar los documentos y así poder revisar las horas laboradas y los valores que corresponden a cada uno de los convocantes estos son los valores que ellos presentaron inicialmente"*
- Los valores aprobados por el comité de conciliación de la entidad demandada para cada uno de los trabajadores convocantes, quedaron registrados en el acta.
- El Comité de conciliación autorizó a la oficina jurídica para que de manera conjunta con el apoderado de la parte convocante, presentara ante la Procuraduría la solicitud de conciliación.
- La solicitud de conciliación se ajusta a los procedimientos legales para evitar posibles demandas contra la entidad convocada y poner fin a la controversia, lo cual podría resultar más oneroso para la entidad.

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor GIOVANNI MINA MOSQUERA y OTROS, siendo convocado el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. (fls. 72 a 82 y 86 a 88).
- ◇ Certificación expedida por el Subgerente del Hospital Piloto de Jamundí ESE, en la cual hace constar que el señor Larry Jorge Díaz Carabalí, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.466.389, adelantó labores como motorista en el servicio de urgencias y para la misión médica extramural (zona rural) del mismo hospital, durante el periodo del 2 al 31 de enero de 2015, cumpliendo un total de 192 horas. (fls. 26 y 27)

- ◊ Certificación expedida por el Coordinador de Promoción y Prevención del Hospital Piloto de Jamundi ESE, en la cual hace constar que el señor Giovanni Mina Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 16.849.637, adelantó labores como registrador en el Plan Ampliado de Inmunizaciones - PAI del mismo hospital, durante el periodo del 2 al 31 de enero de 2015, con una asignación básica mensual de \$1.200.000. (fl. 28)
- ◊ Certificación expedida por el Subgerente del Hospital Piloto de Jamundi ESE, en la cual hace constar que el señor Jairo de Jesús Echeverry Zapata, identificado con cédula de ciudadanía 10.195.816, adelantó labores como motorista en el servicio de urgencias y para la misión médica extramural (zona rural) del mismo hospital, durante el periodo del 2 al 31 de enero de 2015, cumpliendo un total de 192 horas laboradas (fl. 30)
- ◊ Certificación expedida por el Coordinador de Promoción y Prevención del Hospital Piloto de Jamundi ESE, en la cual hace constar que la señora Nury Cenayda Valencia Fernández, identificada con cédula de ciudadanía 66.824.211 de Cali, adelantó labores como Coordinadora del Plan Ampliado de Inmunizaciones - PAI del mismo hospital, durante el periodo del 2 al 31 de enero de 2015, con una asignación básica mensual de \$2.700.000. (fl. 33)
- ◊ Certificación expedida por el Departamento de Mantenimiento y Metrología del Hospital Piloto de Jamundi ESE, en la cual hace constar que el señor Juan Pablo Gallego, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.481.023 de Jamundi (V), cumplió con las actividades asignadas en la institución a partir del 1 al 31 de enero de 2015, cumpliendo 192 horas realizadas. (fl. 34)
- ◊ Certificación expedida por el Subgerente del Hospital Piloto de Jamundi ESE, en la cual hace constar que el señor Yamir Díaz Isajar, identificado con cédula de ciudadanía 16.836.835, adelantó labores como motorista en el servicio de urgencias y para la misión médica extramural (zona rural) del mismo hospital, durante el periodo del 2 al 31 de enero de 2015, cumpliendo un total de 192 horas laboradas (fl. 36)
- ◊ Certificación expedida por el Subgerente del Hospital Piloto de Jamundi ESE, en la cual hace constar que la señora Yolanda Calapzu Valencia, identificada con cédula de ciudadanía 31.522.683, adelantó labores como higienista oral en el mismo hospital, durante el periodo del 2 al 31 de enero de 2015, cumpliendo un total de 192 horas laboradas (fl. 38)
- ◊ Certificación expedida por la Coordinadora o Jefe del Servicio del Hospital Piloto de Jamundi ESE, en la cual hace constar que la señora Beatriz Eugenia Rodríguez Luligo, identificada con cédula de ciudadanía 31.528.239, prestó sus servicios al hospital en el cargo de coordinadora médica, durante el periodo del 1 al 31 de enero de 2015, cumpliendo un total de 176 horas laboradas (fl. 40)

- ◇ Certificación expedida por el Subgerente del Hospital Piloto de Jamundí ESE, en la cual hace constar que la señora Daniela Cañas Uribe, identificada con cédula de ciudadanía 1.112.482.039, adelantó labores como higienista oral en el mismo hospital, durante el periodo del 2 al 31 de enero de 2015, cumpliendo un total de 192 horas laboradas (fls. 41, 42 y 43).
- ◇ Certificación expedida por la Coordinadora del Subproceso de Odontología del Hospital Piloto de Jamundí ESE, en la cual hace constar que la señora Diana Marcela Cruz prestó sus servicios al hospital en el cargo de odontóloga, durante el periodo del 20 al 31 de enero de 2015, cumpliendo un total de 34 horas laboradas (fls. 42 y 43)
- ◇ Certificación expedida por la Coordinadora Médica del Hospital Piloto de Jamundí ESE, en la cual hace constar que la señora Carolina Ordóñez Ríos, identificada con cédula de ciudadanía 31.447.942, prestó sus servicios al hospital en el cargo de psicóloga, durante el periodo del 1 al 31 de enero de 2015, cumpliendo un total de 130 horas laboradas (fl. 45)
- ◇ Certificación expedida por el Hospital Piloto de Jamundí ESE, en la cual consta que la señora Melisa Velazco Ríos, identificada con cédula de ciudadanía 1.130.675.466, prestó sus servicios al hospital en el cargo de diseñadora gráfica, durante el periodo del 26 al 30 de enero de 2015. (fl. 47)
- ◇ Certificación expedida por la Coordinadora Médica del Hospital Piloto de Jamundí ESE, en la cual hace constar que los señores José Fernando Niño Cardona identificado con cédula de ciudadanía 1.130.614.214 y Angie Viviana Sánchez Giraldo identificada con cédula de ciudadanía 1.130.617.378, prestaron sus servicios al hospital en el cargo de médico general, durante el periodo del 1 al 31 de enero de 2015, cumpliendo un total de 63 y 100 horas laboradas, respectivamente. (fls. 50 y 51)
- ◇ Certificación expedida por el Coordinador de Sistemas del Hospital Piloto de Jamundí ESE, en la cual hace constar que el señor Jorge Figueredo Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía 16.514.006 de Buenaventura, adelantó labores como ingeniero de sistemas apoyando el área de sistemas en dicho hospital, durante el periodo del 12 al 31 de enero de 2015, con una intensidad horaria de 135 horas. (fl. 55)
- ◇ Certificación expedida por Profesional Universitario del Hospital Piloto de Jamundí ESE, en la cual hace constar que la señora Ana Paola Belalcazar, identificada con cédula de ciudadanía 1.116.438.895, prestó sus servicios en esa institución en calidad de secretaria del área de recursos humanos, en el periodo comprendido del 5 al 30 de enero de 2015, con una intensidad horaria de 171 horas. (fl. 57)
- ◇ Certificación expedida por la Coordinadora Médica del Hospital Piloto de Jamundí ESE, en la cual hace constar que el señor Jaime Andrés Piedrahita, identificado con cédula de ciudadanía 16.838.461, prestó sus servicios al hospital en el cargo de enfermero profesional durante el

periodo del 1 al 31 de enero de 2015, cumpliendo un total de 190 horas laboradas en urgencias. (fls. 60 y 61)

- ◇ Certificación expedida por la Enfermera del Servicio Social Obligatorio Servicio de Hospitalización del Hospital Piloto de Jamundí ESE, en la cual hace constar que la señora Danny Alexandra Salgado Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía 1.112.481.696, adelantó labores como auxiliar de enfermería en el servicio de hospitalización de dicho hospital, durante el periodo del 2 de enero al 1 de febrero de 2015, cumpliendo un total de 192 horas laboradas. (fl. 64)
- ◇ Certificación expedida por el Coordinador de Servicio Farmacéutico del Hospital Piloto de Jamundí ESE, en la cual hace constar que la señora Jennifer Margarita Murillo Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía 38.612.727, laboró en el servicio farmacéutico de dicho hospital del 6 al 31 de enero de 2015. (fl. 66)
- ◇ Certificación expedida por la Coordinadora SIAU del Hospital Piloto de Jamundí ESE, en la cual hace constar que el señor Jhonatan Benítez Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.473.447, laboró en el servicio de información y atención al usuario desde el 5 de enero al 5 de febrero de 2015. (fl. 67).
- ◇ Certificación expedida por el Subgerente del Hospital Piloto de Jamundí ESE, en la cual hace constar que el señor Diego Alberto Sarria Yule, identificado con cédula de ciudadanía 16.843.938, adelantó labores como motorista en el servicio de urgencias del mismo hospital, durante el periodo del 2 al 31 de enero de 2015. (fl. 69)
- ◇ Certificación expedida por el Coordinador de Promoción y Prevención del Hospital Piloto de Jamundí ESE, en la cual hace constar que el señor Wilder Hernán Soto Torres, identificado con cédula de ciudadanía 16.835.771, adelantó labores como motorista para la misión médica extramural del hospital, durante el periodo del 2 al 31 de enero de 2015, con una asignación básica mensual de \$1.200.000. (fl. 70)
- ◇ Cuenta de Cobro de fecha 6 de marzo de 2015, presentada por el señor Giovanni Mina Mosquera al Hospital Piloto de Jamundí ESE, por la suma de \$1.115.200, por concepto de 192 horas trabajadas como digitador. (fl. 29)
- ◇ Cuenta de Cobro de fecha 6 de marzo de 2015, presentada por el señor Jairo de Jesús Echeverry Zapata al Hospital Piloto de Jamundí ESE, por la suma de \$1.510.400, por concepto de 236 horas trabajadas como motorista del 2 de enero al 2 de febrero de 2015. (fl. 31)
- ◇ Cuenta de Cobro de fecha 6 de marzo de 2015, presentada por la señora Nury Cenayda Valencia Fernández al Hospital Piloto de Jamundí ESE, por la suma de \$3.316.600, por

concepto de 230 horas trabajadas como coordinadora del programa ampliado de inmunizaciones – PAI. (fl. 32)

- ◇ Cuenta de Cobro de fecha 6 de marzo de 2015, presentada por el señor Juan Pablo Gallego al Hospital Piloto de Jamundí ESE, por la suma de \$1.305.300, por concepto de oficios varios, soporte y mantenimiento de todo el hospital en el tiempo del 1 al 31 de enero de 2015, cumpliendo a cabalidad todos los procesos y las 192 horas requeridas. (fl. 35)
- ◇ Cuenta de Cobro de fecha 9 de marzo de 2015, presentada por el señor Yamir Díaz Isajar al Hospital Piloto de Jamundí ESE, por la suma de \$1.459.200, por concepto de prestación de servicio como conductor durante el periodo comprendido entre el 2 al 31 de enero de 2015. (fl. 37)
- ◇ Cuenta de Cobro de fecha 22 de septiembre de 2015, presentada por la señora Yolanda Calapzu Valencia al Hospital Piloto de Jamundí ESE, por la suma de \$686.400, por concepto del desempeño en labores de higienista oral desde el 2 al 31 de enero de 2015. (fl. 39)
- ◇ Cuenta de Cobro de fecha 6 de marzo de 2015, presentada por la señora Diana Marcela Cruz Guerrero al Hospital Piloto de Jamundí ESE, por la suma de \$1.283.400, por concepto de desempeño en labores de odontóloga desde el 2 al 31 de enero de 2015. (fl. 44)
- ◇ Cuenta de Cobro de fecha 9 de marzo de 2015, presentada por la señora Carolina Ordóñez Ríos al Hospital Piloto de Jamundí ESE, por la suma de \$1.828.170, por concepto de servicios profesionales de psicología prestados en el mes de enero de 2015. 135 horas por \$13.542. (fl. 46)
- ◇ Cuenta de Cobro de fecha 9 de marzo de 2015, presentada por la señora Melisa Velazco Ríos al Hospital Piloto de Jamundí ESE, por la suma de \$400.950, por el desempeño en labores de diseñadora gráfica en el mes de enero de 2015. (fl. 48)
- ◇ Cuenta de Cobro de fecha 6 de marzo de 2015, presentada por el señor José Fernando Niño Cardona al Hospital Piloto de Jamundí ESE, por la suma de \$1.501.290, por concepto de 63 horas laboradas en consulta externa en dicho hospital, durante el mes de enero de 2015. (fl. 49)
- ◇ Cuenta de Cobro de fecha 6 de marzo de 2015, presentada por la señora Angie Viviana Sánchez Giraldo al Hospital Piloto de Jamundí ESE, por la suma de \$2.383.000, por concepto de 100 horas laboradas en consulta externa en dicho hospital, durante el mes de enero de 2015. (fl. 52)
- ◇ Cuenta de Cobro de fecha 11 de marzo de 2015, presentada por el señor Jorge Figueredo Caicedo al Hospital Piloto de Jamundí ESE, por la suma de \$906.000, por concepto de

honorarios generados en servicio de soporte y acompañamiento en cada uno de los procesos de la organización, en cuanto al manejo y respuesta a requerimientos en todo lo relacionado con los sistemas de información, actividad realizada desde el 12 al 31 de enero de 2015. (fl. 56).

- ◊ Cuenta de Cobro de fecha 9 de marzo de 2015, presentada por la señora Ana Paola Belalcazar Sánchez al Hospital Piloto de Jamundí ESE, por la suma de \$1.101.240, por concepto de 171 horas laboradas en el mes de enero de 2015 en recursos humanos. (fl. 58).
- ◊ Cuenta de Cobro de fecha 13 de marzo de 2015, presentada por el señor Jaime Andrés Piedrahita al Hospital Piloto de Jamundi ESE, por la suma de \$2.739.800, por concepto de 190 horas laboradas en el cargo de enfermero profesional. (fl. 59).
- ◊ Cuenta de Cobro de fecha 26 de marzo de 2015, presentada por la señora Danny Alexandra Salgado Castellanos al Hospital Piloto de Jamundi ESE, por la suma de \$1.386.240, por concepto de prestación de servicios como auxiliar de enfermería en el área de hospitalización de dicho hospital, durante el periodo del 2 de enero al 1 de febrero de 2015. (fl. 63)
- ◊ Cuenta de Cobro de fecha 19 de marzo de 2015, presentada por la señora Jennifer Murillo al Hospital Piloto de Jamundí ESE, por la suma de \$1.097.440, por concepto de servicios laborales prestados durante el mes de enero de 2015. (fl. 65)
- ◊ Cuenta de Cobro de fecha 6 de marzo de 2015, presentada por el señor Jhonatan Benítez Quintero al Hospital Piloto de Jamundí ESE, por la suma de \$1.115.200, por concepto de 192 horas laboradas en el área de SIAU, a partir del 5 al 31 de enero de 2015. (fl. 68).
- ◊ Cuenta de Cobro de fecha 6 de marzo de 2015, presentada por el señor Wilder Hernán Soto Torres al Hospital Piloto de Jamundí ESE, por la suma de \$1.497.600, por concepto de 234 horas trabajadas como conductor. (fl. 71)
- ◊ Poderes otorgados por los convocantes al señor Edward Alberto Moreno Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.885.977 Buga (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 153.362 del C.S.J., para representarlos judicialmente en la solicitud de conciliación extrajudicial convocada en contra del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. (fls. 1 a 20, 22 a 25 y 123 a 125).
- ◊ Poder otorgado por el señor Ricardo Rodríguez Manzano en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Piloto de Jamundí, al señor Edgar Sandoval Bolaños identificado con cédula de ciudadanía No. 4.637.210 de Buenos Aires (C), portador de la Tarjeta Profesional No. 114.356 del C.S.J., para representar judicialmente a la entidad en la

diligencia de conciliación prejudicial conjunta, convocada por algunos servidores de la institución contra el Hospital, *"a fin de evitar litigios judiciales por no pago de retribución por servicios prestados en enero de 2015"* (fl. 21). En el mismo sentido, está el poder otorgado por la señora Ligia Elvira Viafara Torres al mismo profesional del derecho. (fl. 104).

- ◊ Nombramiento en Encargo y Acta de Posesión del señor Ricardo Rodríguez Manzano en el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Piloto de Jamundí, de fecha 2 de marzo de 2016, realizados por y ante el Alcalde del Municipio de Jamundí (V). (fls. 95 a 100).
- ◊ Nombramiento en Propiedad y Acta de Posesión de la señora Ligia Elvira Viafara Torres en el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Piloto de Jamundí, de fecha 12 de octubre y 1 de noviembre de 2016, respectivamente, realizados por y ante el Alcalde del Municipio de Jamundí (V). (fls. 105 a 116).
- ◊ Acta No. 02GU.HIO del 2 de mayo de 2016 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., en la cual se determinó lo siguiente:

"se da inicio al comité con la lectura de las pretensiones de los convocantes, los cuales solicitan que se realicen los pagos por el tiempo que estuvieron trabajando en el HOSPITAL PILOTO en el mes de enero de 2015 sin previa contratación, ya que dicha vinculación se realizó de manera verbal por el gerente de la época..., pero la prestación de sus servicios se demostró con los soportes firmados por los jefes de área, las pretensiones a conciliar son los salarios devengados por cada trabajador durante este mes, una vez leídas las pretensiones manifestó el Dr. RICARDO RODRIGUEZ que se debe considerar la realización del pago para evitar un perjuicio mayor para la entidad, de acuerdo a los soportes presentado por cada uno de los trabajadores, el Dr. FERNELLY QUIJANO manifiesta que previo al comité se reunieron por órdenes del señor gerente, la Dra. ZANDRA PIEDAD CUADROS jefe de recursos humanos de la institución, la Dra. OMAIRA BARONA CARACAS jefe de control interno y el Dr. FERNELLY QUIJANO con el fin de verificar los documentos y así poder revisar las horas laboradas y los valores que corresponden a cada uno de los convocantes, se expone al comité lo que se descubrió en la reunión de dicha comisión, y se manifestó lo siguiente: los valores presentados por los convocantes son:...Para un total de treinta y cinco millones novecientos setenta y tres mil seiscientos diez (\$35.973.610) pesos. La comisión que se designó para la revisión, evidenció que los valores solicitados debían ser ajustados y dichos ajustes se realizaron, y se presentan al comité para su aprobación de la siguiente manera:

1. WILDER HERNÁN SOTO TORRES teniendo en cuenta que prestó su servicio y presentó una cuenta de cobro con sus respectivos soportes por un total de 192 horas como conductor cual tiene una asignación por horas de $\$6.400 \times 192 = 1.228.800$ valor aprobado por el comité.
2. LARRY JORGES DÍAZ carabali (sic), teniendo en cuenta que prestó su servicio y presentó una cuenta de cobro con sus respectivos soportes por un total de 176 horas como conductor cual tiene una asignación por horas de $\$6.400 \times 176 = 1.126.000$ valor aprobado por el comité.
3. GIOVANNI MINA MOSQUERA teniendo en cuenta que prestó su servicio y presentó una cuenta de cobro con sus respectivos soportes por un total de 186 horas como anotador cual tiene una asignación por horas de $\$6.400 \times 186 = 1.190.400$ valor aprobado por el comité.
4. JAIRO DE JESÚS ECHEVERRY teniendo en cuenta que prestó su servicio y presentó una cuenta de cobro con sus respectivos soportes por un total de 200 horas como anotador cual tiene una asignación por horas de $\$6.400 \times 200 = 1.280.000$ valor aprobado por el comité.
5. NURY CENAYDA VALENCIA FERNÁNDEZ teniendo en cuenta que prestó su servicio y presentó una cuenta de cobro con sus respectivos soportes por un total de 176 horas como enfermera profesional cual tiene una asignación por horas de $\$14.420 \times 176 = 2.537.920$ valor aprobado por el comité.

6. A JUAN PABLO GALLEG0 VEGA teniendo en cuenta que prestó su servicio y presentó una cuenta de cobro con sus respectivos soportes por un total de 180 horas como auxiliar de mantenimiento cual tiene una asignación por horas de $\$6.798 \times 180 = 1.223.640$ valor aprobado por el comité.
7. BEATRIZ EUGENIA RODRÍGUEZ LULIGO teniendo en cuenta que prestó su servicio y presentó una cuenta de cobro con sus respectivos soportes por un total de 110 horas como coordinador médico de cual tiene una asignación por horas de $\$37.000 \times 110 = 4.070.000$ valor aprobado por el comité.
8. YAMIR DÍAZ ISAJAR teniendo en cuenta que prestó su servicio y presentó una cuenta de cobro con sus respectivos soportes por un total de 176 horas como conductor de cual tiene una asignación por horas de $\$6.400 \times 176 = 1.126.400$ valor aprobado por el comité.
9. YOLANDA CALAPZU teniendo en cuenta que prestó su servicio y presentó una cuenta de cobro con sus respectivos soportes por un total de 104 horas como higienista oral de cual tiene una asignación por horas de $\$6.600 \times 104 = 686.400$ valor aprobado por el comité.
10. ANGIE DANIELA CAÑAS teniendo en cuenta que prestó su servicio y presentó una cuenta de cobro con sus respectivos soportes por un total de 104 horas como higienista oral de cual tiene una asignación por horas de $\$6.600 \times 104 = 686.400$ valor aprobado por el comité.
11. DIANA MARCELA CRUZ teniendo en cuenta que prestó su servicio y presentó una cuenta de cobro con sus respectivos soportes por un total de 34 horas como higienista oral de cual tiene una asignación por horas de $\$18.600 \times 34 = 632.400$ valor aprobado por el comité.
12. CAROLINA ORDÓÑEZ RÍOS teniendo en cuenta que prestó su servicio y presentó una cuenta de cobro con sus respectivos soportes por un total de 135 horas como higienista oral de cual tiene una asignación por horas de $\$13.542 \times 135 = 1.828.170$ valor aprobado por el comité.
13. MELISA VELAZCO RÍOS teniendo en cuenta que prestó su servicio y presentó una cuenta de cobro con sus respectivos soportes por un total de 45 horas como diseñadora gráfica de cual tiene una asignación por horas de $\$8.990 \times 45 = 405.550$ valor aprobado por el comité.
14. JOSÉ FERNANDO NIÑO teniendo en cuenta que prestó su servicio y presentó una cuenta de cobro con sus respectivos soportes por un total de 63 horas como médico general de cual tiene una asignación por horas de $\$23.830 \times 63 = 1.501.290$ valor aprobado por el comité.
15. ANGIE VIVIANA SÁNCHEZ teniendo en cuenta que prestó su servicio y presentó una cuenta de cobro con sus respectivos soportes por un total de 100 horas como médico general de cual tiene una asignación por horas de $\$23.830 \times 100 = 2.383.000$ valor aprobado por el comité.
16. JORGE FIGUEREDO CAICEDO teniendo en cuenta que prestó su servicio y presentó una cuenta de cobro con sus respectivos soportes por un total de 135 horas como sistemas de cual tiene una asignación por horas de $\$6.700 \times 135 = 904.500$ valor aprobado por el comité.
17. ANA PAOLA BELALCAZAR SÁNCHEZ teniendo en cuenta que prestó su servicio y presentó una cuenta de cobro con sus respectivos soportes por un total de 171 horas como secretaria de cual tiene una asignación por horas de $\$6.440 \times 171 = 1.101.240$ valor aprobado por el comité.
18. JAIME ANDRÉS PIEDRAHITA teniendo en cuenta que prestó su servicio y presentó una cuenta de cobro con sus respectivos soportes por un total de 190 horas como enfermero profesional de cual tiene una asignación por horas de $\$14.420 \times 190 = 2.739.800$ valor aprobado por el comité.
19. DANNY ALEXANDRA SALGADO teniendo en cuenta que prestó su servicio y presentó una cuenta de cobro con sus respectivos soportes por un total de 192 horas como auxiliar de enfermería de cual tiene una asignación por horas de $\$7.220 \times 192 = 1.386.240$ valor aprobado por el comité.
20. JENNIFER MARGARITA MURILLO SALGADO teniendo en cuenta que prestó su servicio y presentó una cuenta de cobro con sus respectivos soportes por un total de 152 horas como auxiliar de enfermería de cual tiene una asignación por horas de $\$7.220 \times 152 = 1.097.440$ valor aprobado por el comité.
21. JONATAN BENÍTEZ teniendo en cuenta que prestó su servicio y presentó una cuenta de cobro con sus respectivos soportes por un total de 54 horas como auxiliar administrativo de cual tiene

una asignación por horas de \$6.400 x 176 = 1.126.400 valor aprobado por el comité.

22. *DIEGO ALBERTO SIERRA teniendo en cuenta que prestó su servicio y presentó una cuenta de cobro con sus respectivos soportes por un total de 156 horas como conductor de cual tiene una asignación por horas de \$6.440 x 156 = 1.004.640 valor aprobado por el comité.*

Se presentó ante el comité estos valores los cuales fueron aprobados por todo el comité y se deja como observación que hay personas que aún no han allegado los soportes, por lo tanto si no los presenta no se le puede realizar el pago al señor CARLOS ARTURO GALINDO. La Dra. LUZ MARINA HERNÁNDEZ pregunta cuánto suma el total de los pagos y la Dra. ZANDRA PIEDAD CUADROS le informa que suman un total de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS (\$31.267.030) en total, el Dr. RICARDO RODRIGUEZ pregunta si hay presupuesto para el pago, responde OMAIRA BARONA que se debe afectar el presupuesto de sentencias judiciales, a lo que manifiesta la SEÑORA LUCELLY GOMEZ auxiliar administrativo de presupuesto, que hay disponibilidad en dicho rubro para el pago". (fls. 89 a 93).

- ◊ Certificado de Disponibilidad 00-2016-CDP-144 para la solicitud de acuerdo conciliatorio contenido en el acta anterior, por valor de \$31.267.030. (fl. 94).

4. Con los anteriores antecedentes, el Procurador 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes a audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se celebró los días 28 de noviembre y 9 de diciembre de 2016. En la diligencia, el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. presentó propuesta conciliatoria que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Agente del Ministerio Público, tal como quedó registrado en las actas de la fecha. (fls. 117 a 119). La propuesta presentada por el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. es la contenida en el Acta No. 02GU.HIO del 2 de mayo de 2016, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, reseñada con antelación, a la cual se hizo referencia en la diligencia en los siguientes términos:

"de acuerdo a los trámites que se hicieron por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Piloto, se convino conciliar ante la Procuraduría para el pago de los valores acordados en el Acta de 2 de mayo de 2016 por el valor de \$31.267.030 pesos que es la suma total de lo que corresponde a los 23 servidores que en ese documento se relacionan, señalando al frente el nombre de cada uno el valor que le corresponde por el tiempo laborado respectivamente. Así mismo manifiesto al despacho respecto a la especificación de la fecha de pago, ello se encuentra consignado en el ordinal 5 del Acta No. A02GU.HIO en el sentido de ratificar lo que hubiese planteado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Piloto de Jamundí el día 2 de mayo de 2016, esto es, que el pago se realizará dentro de los dos meses siguientes a la aprobación que por auto realizare el Juez Administrativo correspondiente, de la forma como se encuentra prevista en el acta..."

De la anterior propuesta se dio traslado al apoderado del convocante quien la aceptó en su integridad. (fl. 118). El Ministerio Público por su parte, encontró reunidos los requisitos legales, por lo que avaló el acuerdo conciliatorio.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, el convocante GIOVANNI MINA MOSQUERA Y OTROS y el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E., obedece al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según los cuales, le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a

definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado o, si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, que se ventilan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante los medios de control que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Conforme a lo anterior, se procederá a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub lite* se concilió el pago de los servicios prestados por 22 trabajadores al Hospital Piloto de Jamundí ESE, en diferentes cargos de la planta de la entidad, quienes fueron vinculados de manera verbal por el anterior gerente de la entidad. La suma conciliada fue de \$31.267.030 pesos, que corresponde a la sumatoria total de los valores aprobados a favor de cada uno de los 22 trabajadores convocantes que demostraron la prestación de los servicios, de acuerdo con las horas laboradas en la entidad.

Como quiera que se acreditó que los convocantes prestaron sus servicios en diferentes cargos de la entidad convocada, sin la debida contratación, durante el mes de enero de 2015, y sin recibir su respectiva remuneración por el servicio, estima el Despacho que en el evento de una posible demanda el medio de control a ejercerse sería la acción in rem verso, conforme al artículo 140 del CPACA y la jurisprudencia desarrollada al respecto.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Para el ejercicio de este medio de control, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

(....)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición:".

Acorde con la anterior disposición, es claro que los casos en que se pretenda la indemnización de daños provocados por la acción u omisión de los agentes del Estado, así como el reconocimiento y pago de los perjuicios causados por la prestación de un servicio personal, sin que medie la debida vinculación legal y que no haya sido remunerado, están sometidos al fenómeno de la caducidad, razón por la cual, la demanda debe presentarse dentro de los dos (2) años contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Pues bien, como quiera que las labores de (médico general, odontólogo, conductor, anotador, enfermero profesional, coordinadora médica, entre otros) fueron desempeñadas por los convocantes en el mes de enero de 2015, se concluye que el trámite de la conciliación prejudicial, cuya solicitud se presentó el 19 de septiembre de 2016², se surtió mucho antes del vencimiento del término de caducidad, estipulado en dos (2) años para demandar la reparación directa del daño a través de la acción in rem verso.

En razón a lo expuesto, y como quiera que el trámite de la conciliación prejudicial se surtió antes del vencimiento del término de caducidad, se concluye que no ha operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

En el *sub lite* nos encontramos frente a un caso de derechos económicos disponibles por las partes, toda vez que se pretende el pago de una suma determinada de dinero -\$31.267.030- adeudada a los convocantes, por concepto de los servicios que éstos prestaron al Hospital Piloto de Jamundí ESE en el mes de enero de 2015, valor que corresponde a la sumatoria de los valores adeudados a cada trabajador de acuerdo con el cargo desempeñado, de suerte que los derechos que se discuten son

² Ver folio 83.

de materia transigible, condición *sine qua non* para que sean objeto de conciliación.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar

De acuerdo con los poderes obrantes en el expediente, los convocantes GIOVANNI MINA MOSQUERA, LARRY JORGES DIAZ CARABALI, JAIRO DE JESÚS ECHEVERRY ZAPATA, NURY CENAYDA VALENCIA FERNÁNDEZ, JUAN PABLO GALLEGOS VEGA, BEATRIZ EUGENIA RODRÍGUEZ LULIGO, YAMIR DIAZ ISAJAR, YOLANDA CALAPZU, ANGIE DANIELA CAÑAS, DIANA MARCELA CRUZ, CAROLINA ORDOÑEZ RIOS, MELISA VELAZCO RIOS, JOSE FERNANDO NIÑO, ANGIE VIVIANA SANCHEZ, JORGE FIGUEREDO CAICEDO, ANA PAOLA BELALCAZAR SANCHEZ, JAIME ANDRES PIEDRAHITA, DANNY ALEXANDRA SALGADO, JENNIFER MARGARITA MURILLO, CARLOS ARTURO GALINDO, JONATAN BENITEZ, DIEGO ALBERTO SIERRA y WILDER HERNÁN SOTO TORRES, otorgaron poder al señor Edward Alberto Moreno Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.885.977 Buga (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 153.362 del C.S.J., con facultades expresas para conciliar. (fls. 1 a 20, 22 a 25 y 123 a 125).

La entidad convocada Empresa Social del Estado Hospital Piloto de Jamundí, se encuentra representada legalmente por su Gerente, cargo que en el trámite de la conciliación fue ocupado inicialmente por el señor Ricardo Rodríguez Manzano en Encargo, y posteriormente, por la señora Ligia Elvira Viafara Torres en propiedad, quienes fueron debidamente nombrados y posesionados por y ante el Alcalde del Municipio de Jamundí, conforme quedó reseñado en las pruebas. Dichos funcionarios otorgaron poder al doctor Edgar Sandoval Bolaños identificado con cédula de ciudadanía No. 4.637.210 de Buenos Aires (C), portador de la Tarjeta Profesional No. 114.356 del C.S.J., con facultades expresas para conciliar. (fls. 21, 95 a 100, 104 y 105 a 116).

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, cuenta con las siguientes pruebas:

Conforme dan cuenta las pruebas anteriormente relacionadas, el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E. contrató verbalmente los servicios de los señores GIOVANNI MINA MOSQUERA (registrador), LARRY JORGES DIAZ CARABALI (motorista), JAIRO DE JESÚS ECHEVERRY ZAPATA (motorista), NURY CENAYDA VALENCIA FERNÁNDEZ (coordinadora de PAI), JUAN PABLO GALLEGOS VEGA (soporte y mantenimiento), BEATRIZ EUGENIA RODRÍGUEZ LULIGO (coordinadora médica), YAMIR DIAZ ISAJAR (motorista), YOLANDA CALAPZU (higienista oral), ANGIE DANIELA CAÑAS (higienista oral), DIANA MARCELA CRUZ (odontóloga), CAROLINA ORDOÑEZ RIOS (psicóloga), MELISA VELAZCO RIOS (diseñadora gráfica), JOSE FERNANDO NIÑO (médico general), ANGIE VIVIANA

SANCHEZ (médico general), JORGE FIGUEREDO CAICEDO (ingeniero de sistemas), ANA PAOLA BELALCAZAR SANCHEZ (secretaria), JAIME ANDRES PIEDRAHITA (enfermero profesional), DANNY ALEXANDRA SALGADO (auxiliar de enfermería), JENNIFER MARGARITA MURILLO (servicio farmacéutico), JONATAN BENITEZ (servicio de información y atención al usuario), DIEGO ALBERTO SIERRA (motorista) y WILDER HERNÁN SOTO TORRES (motorista), cuya labor desempeñaron durante el mes de enero de 2015, en la fecha y conforme a las horas certificadas por el jefe del área correspondiente, tal como se aprecia en las pruebas reseñadas previamente.

Según se desprende de los medios probatorios, su vinculación se hizo verbalmente y está demostrado que los servicios fueron efectivamente prestados en cada una de las áreas, durante el mes de enero de 2015, de conformidad con las certificaciones referidas con antelación obrantes a folios 26, 27, 28, 30, 33, 34, 36, 38, 40, 41, 42, 45, 47, 51, 55, 57, 6164, 66, 67, 69 y 70. Igualmente, está demostrado que los servicios no fueron remunerados por parte del Hospital, razón por la cual la mayoría de trabajadores convocantes (18 en total), presentaron cuentas de cobro por sus respectivos servicios ante la entidad convocada. En conclusión, de los 22 convocantes mencionados está certificada la prestación real de sus servicios en los respectivos cargos, pero sólo 18 de ellos presentaron cuenta de cobro a la entidad.

Es de aclarar que en el caso del señor JAIME ÁNDRES PIEDRAHITA, quien se desempeñó como enfermero profesional, la cédula señalada en una parte del poder otorgado (fl. 12) no coincide con la señalada en la certificación expedida por la Coordinadora Médica del Hospital Piloto de Jamundí, donde consta el servicio prestado (fls. 50 y 51), sin embargo, en la diligencia de presentación personal del poder, se dejó claro que el mentado señor exhibió la cédula de ciudadanía No. 16.838.461, que es idéntica a la que aparece en la referida certificación, por lo que se infiere que se trata de la misma persona y que el número que aparece en una parte del poder obedece a un error en la digitación. En cuanto a los demás convocantes, la identificación del poder coincide con cada una de las certificaciones.

Respecto al señor CARLOS ARTURO GALINDO, quien también es convocante en la diligencia de conciliación, es del caso precisar que aunque está debidamente representado judicialmente (fls. 124 y 125), no quedó inmerso en el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 18 Judicial II de esta ciudad, pues en la misma se dejó claro que *"Se presentó ante el comité estos valores los cuales fueron aprobados por todo el comité y se deja como observación que hay personas que aún no han allegado los soportes, por lo tanto si no los presenta no se le puede realizar el pago al señor CARLOS ARTURO GALINDO"*. Por lo demás, en el expediente no se encuentra documento alguno que certifique que éste prestó sus servicios al Hospital convocado, ni cuenta de cobro por lo mismo. Por consiguiente, advierte el Despacho que el acuerdo conciliatorio abarca únicamente a los 22 convocantes arriba mencionados, quienes si acreditaron la prestación del servicio.

Finalmente, está probado que la propia entidad convocada reconoció la prestación de los servicios

de los convocantes, certificando que se prestó en el mes de enero de 2015, indicando los empleos desempeñados y el área, y convino el pago de los salarios adeudados conforme a las horas debidamente laboradas, tal como se aprecia en el Acta de Conciliación No. 02GU.HIO del 2 de mayo de 2016, suscrita por el Comité De Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Piloto de Jamundí ESE.

No obstante lo anterior, y si bien se demostró la prestación efectiva de los servicios de los convocantes, la falta de remuneración del mismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes vulnera la ley y resulta lesiva para el patrimonio público, en la medida que se desconocen parámetros legales y jurisprudenciales definidos para la solución de este tipo de eventos, como se explica a continuación.

Nuestro ordenamiento jurídico prevé claramente la manera cómo debe efectuarse la contratación con entidades del Estado. Al respecto, el artículo 39 de la Ley 80 de 1993, establece sobre la forma del contrato estatal:

"ARTÍCULO 39. DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales".(Negrilla y subrayado del Despacho)

En lo referente al perfeccionamiento del contrato, el artículo 41 del mismo estatuto dispone:

"ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito".

Y, finalmente, el Estatuto Orgánico del Presupuesto regula en su artículo 71, lo siguiente:

"ARTICULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal

y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones”.

De lo anterior, se colige que los contratos estatales se caracterizan por ser solemnes, puesto que se establece la formalidad de elevar a escrito el acuerdo que se logre sobre el objeto y la contraprestación del mismo, de modo que, para hablar de la existencia de un contrato estatal se requiere del cumplimiento de la mencionada solemnidad.

En este sentido, debe entonces determinarse si el servicio personal prestado por los convocantes al Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., durante el mes de enero de 2015, en cada uno de los empleos, es susceptible de ser reconocido, aunque el servicio se haya prestado sin soporte contractual.

En aras de resolver este planteamiento, el Despacho debe tener en cuenta, además de las disposiciones transcritas anteriormente, el fallo de unificación del 19 de noviembre de 2012, por medio de cual, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado radicación No 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), sentó su posición en torno a la procedencia de la acción de reparación directa como el cauce adecuado para ventilar judicialmente las pretensiones relativas al enriquecimiento sin justa causa, así como el carácter excepcional de su procedencia. De dicho pronunciamiento se destaca lo siguiente:

“...la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

“Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

“No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

“En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

“Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

“En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

"Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

"Así que entonces, la buena fe objetiva "que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte , y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia", es la fundamental y relevante en materia negocial y "por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual", cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

"Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben "celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural."

"Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario' .

"Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

"12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) *"Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

b) *"En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más*

razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) *"En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté exceptuada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

"12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

"13. Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa.

"Se recuerda que, de un lado, se prohija las tesis que niega la pertinencia de la vía de la reparación directa con fundamento en que se trata de una acción autónoma que es de carácter compensatorio y no indemnizatorio, aspecto este último que constituye la esencia la acción de reparación directa, y, de otro lado, se aduce que el camino procesal en lo contencioso administrativo es precisamente la de la reparación directa porque mediante esta se puede pedir la reparación de un daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración.

"Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.

"En efecto, recuérdese que en el derecho romano el enriquecimiento estaba vinculado a determinadas materias (donaciones entre cónyuges, petición de herencia frente al poseedor de buena fe, negocios celebrados por el pupilo sin la autorización del tutor, el provecho que una persona recibía por los delitos o por los actos de otro, etc.) y por consiguiente la restitución se perseguía mediante la conditio perteneciente a la respectiva materia, materia esta que entonces se constituía en la causa del enriquecimiento.

"Ulteriormente, a partir de la construcción de la escolástica cristiana y de la escuela del derecho natural racionalista, se entendió que la prohibición de enriquecerse a expensas de otro era una regla general que derivaba del principio de la equidad y que por lo tanto resultaba aplicable también para todas aquellas otras hipótesis en que alguien se hubiera enriquecido en detrimento de otro, aunque tales casos no estuvieran previstos en la ley.

"Este proceso culminó cuando Aubry y Rau entendieron y expresaron que la actio de in rem verso debía admitirse de manera general para todos aquellos casos en que el patrimonio de una persona, sin causa legítima, se enriquecía en detrimento del de otra y siempre y cuando el empobrecido no contara con ninguna otra acción derivada de un contrato, un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito para poder obtener la restitución.

"Así que entonces la autonomía de la actio de in rem verso se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere.

"Esta la razón por la que se exige que no haya contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito al amparo del cual pueda pretenderse la restitución.

"Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

"Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que

procedimental.

"Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

"Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.

"Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

"Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.

"14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción..."

Conforme al anterior pronunciamiento se concluye que: i) el medio de control idóneo para hacer valer la pretensión de enriquecimiento sin justa causa, en materia de prestación de servicios a una entidad estatal sin la existencia previa de contrato, es el de reparación directa, ii) quien promueva la acción sólo tiene derecho al monto del enriquecimiento, y iii) el enriquecimiento sin causa procede de manera excepcional en los tres eventos determinados en el numeral 12.2 de la sentencia precitada, por cuanto, de aceptar lo contrario, se estaría desconociendo el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito.

Los eventos excepcionales en los que procede la *actio in rem verso*, son los siguientes:

i) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal;

ii) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación; y,

iii) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la

administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro

Teniendo en cuenta la aplicación e interpretación restrictiva a que alude el fallo de unificación, las hipótesis admitidas jurisprudencialmente, en las que resultaría procedente la actio in rem verso sin que medie contrato alguno, son las tres posibilidades descritas en precedencia, las cuales son de carácter excepcional, pues se insiste, la regla general impone el deber de la solemnidad.

Descendiendo al caso concreto, estima el Despacho que las pretensiones conciliadas por las partes en la diligencia celebrada ante la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos, son propias de un enriquecimiento sin justa causa, sin embargo, éstas no son subsumibles en ninguno de los eventos excepcionales previstos por la jurisprudencia, para la procedencia de la actio in rem verso, en la medida en que no está demostrado que fuera la entidad pública, sin participación y sin culpa de los convocantes, la que constriñó o impuso a los mismos, la prestación de los servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal, valiéndose de su supremacía; tampoco se trata de un evento en el que era urgente y necesario solicitar los servicios prestados por la parte convocante, para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, pues al revisar los documentos allegados como prueba, no se probó que la decisión del hospital convocado frente a esas circunstancias fuera realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las mismas, que lo llevaron a tomar determinación de vincularlos sin contrato; y mucho menos estamos frente a un caso de urgencia manifiesta.

En ese orden de ideas, por no encontrarse ajustado a la ley y las pautas jurisprudenciales, se IMPROBARÁ el anterior acuerdo.

Por todo lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

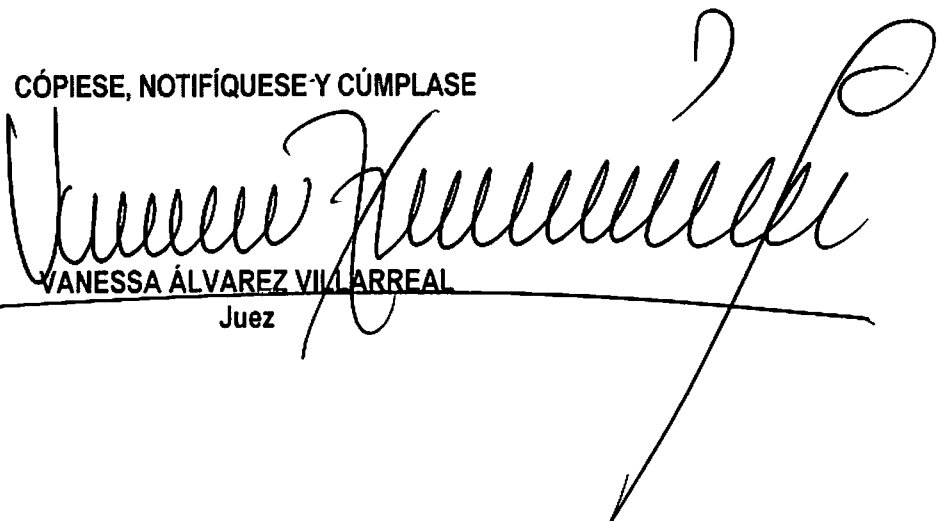
RESUELVE:

1. **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre los señores GIOVANNI MINA MOSQUERA, LARRY JORGES DIAZ CARABALI, JAIRO DE JESÚS ECHEVERRY ZAPATA, NURY CENAYDA VALENCIA FERNÁNDEZ, JUAN PABLO GALLEGU VEGA, BEATRIZ EUGENIA RODRÍGUEZ LULIGO, YAMIR DIAZ ISAJAR, YOLANDA CALAPZU, ANGIE DANIELA CAÑAS, DIANA MARCELA CRUZ, CAROLINA ORDOÑEZ RIOS, MELISA VELAZCO RIOS, JOSE FERNANDO NIÑO, ANGIE VIVIANA SANCHEZ, JORGE FIGUEREDO CAICEDO, ANA PAOLA BELALCAZAR SANCHEZ, JAIME ANDRES PIEDRAHITA, DANNY ALEXANDRA SALGADO, JENNIFER MARGARITA MURILLO, JONATAN BENITEZ, DIEGO ALBERTO SIERRA y WILDER HERNÁN SOTO TORRES y el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E., en Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali los días 28

de noviembre y 9 de diciembre de 2016, contenida en las Actas de esas fechas, por las razones expuestas.

2. Ejecutoriado este proveído, **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívense las demás diligencias por la **SECRETARIA** de esta Corporación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JUEGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 09

De 31 de enero de 2013

Secretario

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, positioned over the word 'Secretario'.